

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DERIVADO DE LA INMINENTE DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL DE TELEVISIÓN, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/394/2018.

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El catorce de junio de dos mil dieciocho, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en la que hizo valer que el Partido Acción Nacional, a través del promocional de televisión denominado **OJEPS307**, con número de folio RV00336-18, pretende difundir propaganda calumniosa, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión del promocional denunciado.

Cabe precisar que, si bien, en el cuerpo del escrito de denuncia, se hizo mención a “promocionales radiofónicos”, lo cierto es que el quejoso no identificó ni con nombre, ni con número de folio, a qué spots de esa naturaleza se refería; por tanto, la autoridad instructora ordenó admitir a trámite la denuncia únicamente las infracciones denunciadas por lo que hace al promocional de televisión antes precisado.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES.² El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le

¹ Visible a páginas 1-26 del expediente

² Visible a páginas 27-32 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/394/2018

correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/394/2018, se acordó su admisión, únicamente por cuanto hace al promocional de televisión, y reservar el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares; asimismo, se ordenó lo siguiente:

- Realizar la certificación de la información contenida en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, respecto a la existencia del material denunciado.
- Glosar el reporte de su vigencia, alojado en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Atraer constancias del expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018**, consistentes en sendas actas circunstanciadas de quince de marzo y seis de abril del año en curso, que dieron cuenta de diversas notas periodísticas relacionadas con el promocional denunciado.

III. PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades competentes para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación a la normativa constitucional y legal, en materia electoral.

En el particular, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque el asunto en análisis está vinculado con la probable infracción a lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, párrafo 2, y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible a diversos partidos políticos derivado de la difusión de propaganda electoral supuestamente calumniosa, a través de un spot de televisión.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia **25/2010**,³ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS**”.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el quejoso afirma que el promocional de televisión denominado **OJEPS307**, con número de folio RV00336-18, pautado por el Partido Acción Nacional, es ilegal, porque, desde su perspectiva, es calumnioso, al contener expresiones de hechos o delitos falsos en perjuicio de José Antonio Meade Kuribreña y de dicho instituto político; en específico, por imputar el delito de peculado.

PRUEBAS

APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN SU ESCRITO DE QUEJA

³ Consulta disponible en la dirección electrónica <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/394/2018

1. La **presuncional** legal y humana.

2. La **instrumental de actuaciones**.

3. **Documental pública**, consistente en monitoreo que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto del promocional denunciado.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del promocional denunciado.⁴

2. **Verificación de la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, en la que se observa la siguiente vigencia:⁵

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PAN	RV00336-18	OJEPS307	AGUASCALIENTES	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
2	PAN	RV00336-18	OJEPS307	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
3	PAN	RV00336-18	OJEPS307	BAJA CALIFORNIA	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
4	PAN	RV00336-18	OJEPS307	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
5	PAN	RV00336-18	OJEPS307	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
6	PAN	RV00336-18	OJEPS307	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
7	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CAMPECHE	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
8	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
9	PAN	RV00336-18	OJEPS307	COAHUILA	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
10	PAN	RV00336-18	OJEPS307	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018

⁴ Visible a páginas 34-43 del expediente

⁵ Visible a páginas 44-48 del expediente

ACUERDO ACQyD-INE-135/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/394/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
11	PAN	RV00336-18	OJEPS307	COLIMA	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
12	PAN	RV00336-18	OJEPS307	COLIMA	CAMPANA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
13	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CHIAPAS	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
14	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CHIAPAS	CAMPANA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
15	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CHIHUAHUA	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
16	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CHIHUAHUA	CAMPANA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
17	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CIUDAD DE MEXICO	CAMPANA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
18	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CIUDAD DE MEXICO	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
19	PAN	RV00336-18	OJEPS307	CIUDAD DE MEXICO	CAMPANA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
20	PAN	RV00336-18	OJEPS307	DURANGO	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
21	PAN	RV00336-18	OJEPS307	DURANGO	CAMPANA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
22	PAN	RV00336-18	OJEPS307	GUANAJUATO	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
23	PAN	RV00336-18	OJEPS307	GUANAJUATO	CAMPANA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
24	PAN	RV00336-18	OJEPS307	GUERRERO	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
25	PAN	RV00336-18	OJEPS307	GUERRERO	CAMPANA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
26	PAN	RV00336-18	OJEPS307	HIDALGO	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
27	PAN	RV00336-18	OJEPS307	HIDALGO	CAMPANA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
28	PAN	RV00336-18	OJEPS307	JALISCO	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
29	PAN	RV00336-18	OJEPS307	JALISCO	CAMPANA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
30	PAN	RV00336-18	OJEPS307	MEXICO	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
31	PAN	RV00336-18	OJEPS307	MEXICO	CAMPANA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
32	PAN	RV00336-18	OJEPS307	MEXICO	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
33	PAN	RV00336-18	OJEPS307	MEXICO	CAMPANA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
34	PAN	RV00336-18	OJEPS307	MICHOACAN	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
35	PAN	RV00336-18	OJEPS307	MICHOACAN	CAMPANA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
36	PAN	RV00336-18	OJEPS307	MORELOS	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
37	PAN	RV00336-18	OJEPS307	MORELOS	CAMPANA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
38	PAN	RV00336-18	OJEPS307	NAYARIT	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018

ACUERDO ACQyD-INE-135/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/394/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
39	PAN	RV00336-18	OJEPS307	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
40	PAN	RV00336-18	OJEPS307	NUEVO LEON	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
41	PAN	RV00336-18	OJEPS307	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
42	PAN	RV00336-18	OJEPS307	OAXACA	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
43	PAN	RV00336-18	OJEPS307	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
44	PAN	RV00336-18	OJEPS307	PUEBLA	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
45	PAN	RV00336-18	OJEPS307	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
46	PAN	RV00336-18	OJEPS307	QUERETARO	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
47	PAN	RV00336-18	OJEPS307	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
48	PAN	RV00336-18	OJEPS307	QUINTANA ROO	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
49	PAN	RV00336-18	OJEPS307	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
50	PAN	RV00336-18	OJEPS307	SAN LUIS POTOSI	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
51	PAN	RV00336-18	OJEPS307	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
52	PAN	RV00336-18	OJEPS307	SINALOA	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
53	PAN	RV00336-18	OJEPS307	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
54	PAN	RV00336-18	OJEPS307	SONORA	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
55	PAN	RV00336-18	OJEPS307	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
56	PAN	RV00336-18	OJEPS307	TABASCO	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
57	PAN	RV00336-18	OJEPS307	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
58	PAN	RV00336-18	OJEPS307	TAMAULIPAS	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
59	PAN	RV00336-18	OJEPS307	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
60	PAN	RV00336-18	OJEPS307	TLAXCALA	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
61	PAN	RV00336-18	OJEPS307	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
62	PAN	RV00336-18	OJEPS307	VERACRUZ	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
63	PAN	RV00336-18	OJEPS307	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
64	PAN	RV00336-18	OJEPS307	YUCATAN	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018
65	PAN	RV00336-18	OJEPS307	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018
66	PAN	RV00336-18	OJEPS307	ZACATECAS	INTERCAMPANA FEDERAL	18/03/2018	21/03/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
67	PAN	RV00336-18	OJEPS307	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	17/06/2018	20/06/2018

3. Copia cotejada de actas circunstanciadas de quince de marzo y seis de abril del año en curso, que dieron cuenta de diversas notas periodísticas relacionadas con el promocional denunciado, cuya copia certificada obra en el expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/119/PEF/176/2018**.⁶

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ El promocional de televisión denominado **OJEPS307**, con folio RV00336-18, fue pautado por el Partido Acción Nacional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en la pauta correspondiente a la **intercampaña federal**, así como para **campaña federal**.
- ❖ La difusión para el periodo de campaña federal, inicia su vigencia el diecisiete de junio de dos mil dieciocho y concluye su transmisión el veinte del mismo mes y año.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

⁶ Visible a páginas 49-58 del expediente

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es,

previando el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

A) ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO CUANDO AÚN NO INICIA SU DIFUSIÓN

Como se adelantó, el promocional de televisión denominado OJEPS307, con folio RV00336-18, aún no se difunde, dado que su vigencia inicia el diecisiete de junio de dos mil dieciocho y concluye el veinte del mismo mes y año; sin embargo, ya está alojado de manera pública en el sitio web de este instituto http://pautas.ine.mx/index_pre.html.

En este orden de ideas, la colocación en el portal de internet del promocional denunciado implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aún antes de ser difundido en televisión, sin que ello implique censura previa.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/394/2018

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos. Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional, que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso, previo a la difusión del material denunciado en televisión.

En este contexto, y tomando en consideración estas circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de la tesis relevante **LXXI/2015**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.**

De igual manera, debe señalarse que, en fecha reciente, el citado órgano jurisdiccional ha reiterado dicho criterio, como se desprende de las sentencias dictadas, entre otros, en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores **SUP-REP-115/2018** y **SUP-REP-117/2018**.

B) PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR POR PARTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO RESPECTO DEL SPOT DENUNCIADO

En la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el catorce de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos, este órgano colegiado aprobó el **ACQyD-INE-43/2018**, en el que declaró la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del uso indebido de la pauta atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión del promocional de televisión **OJEPS307**, con folio RV00336-18, así como su respectiva versión de radio.

No obstante, se debe precisar que dicha determinación obedeció a que, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, el contenido del promocional era ilegal para su difusión durante la etapa de intercampaña federal. Esta resolución

fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dentro del expediente SUP-REP-54/2018.

En este sentido, se concluyó que, al haberse alcanzado la pretensión del quejoso de suspender la difusión del promocional bajo estudio, al actualizarse un uso indebido de la pauta y posibles actos anticipados de campaña, esta Comisión consideró que el estudio respecto de la presunta calumnia debería ser materia del estudio de fondo que, en su momento, realizara la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal.

Al respecto, cabe precisar que a la fecha no se ha emitido pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional de referencia, por lo que la presunta calumnia denunciada, aún no ha sido objeto de pronunciamiento ni por esta Comisión de Quejas y Denuncias en sede cautelar, ni tampoco por la Sala Regional Especializada al conocer el fondo del asunto.

C) MARCO JURÍDICO

El artículo 41, fracción III, apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

Por su parte, el artículo 6 constitucional prevé como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En el mismo sentido, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En consonancia, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se prohíbe la imputación de hechos delictivos o ilícitos falsos, y también la imputación de “hechos falsos”, que impacten en el proceso electoral.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁸.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político – electoral,⁹ no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**,¹⁰ pues sólo considerando estos

⁸ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

⁹ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO”

¹⁰ También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.¹¹

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debido diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

¹¹ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.¹²

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

¹² Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo¹³.

D) MATERIAL DENUNCIADO

OJEPS307 RV00336-18	
Imagen	Audio
	<p>Voz en off: <i>Cuando era Secretario de Hacienda subió el precio de la gasolina. Se le conoce como “El padre del gasolinazo”</i></p> <p><i>Como Secretario de Desarrollo Social, desvió más de 500 millones de pesos que debían llegar a la gente más pobre</i></p> <p><i>Quiso esconder su participación y lo cacharon</i></p>

¹³ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



Ahora bien, el video con una duración de 30 segundos, contiene en audio una voz en *off* masculina que va enunciando diversas frases acompañadas de varias imágenes, como a continuación se describe:

- Las primeras imágenes del promocional muestran a José Antonio Meade Kuribreña, parado frente a micrófonos, observándose el acrónimo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al momento que la voz en *off* dice *cuando era Secretario de Hacienda, subió el precio de la gasolina*, para finalizar con la frase *se le conoce como el padre del gasolinazo*.
- Acto seguido, las siguientes imágenes vuelven a mostrar al referido actor político, pero ahora lo presentan como Secretario de Desarrollo Social, mientras la voz en *off* dice *como Secretario de Desarrollo Social **desvió más de quinientos millones de pesos.***

- Posteriormente, se muestran una serie de imágenes donde se observan una trituradora de papel, manos tomando lo que parecen ser fajos de billetes, concluyendo con lo que parece ser una nota periodística donde se aprecia una fotografía del sujeto antes aludido, todo ello mientras se dice *quiso esconder su participación y lo cacharon, toda la corrupción y sus desvíos ya los documento la Autoría Superior.*
- Antes de concluir el promocional, se muestra una imagen en la que se ve una persona sujetando unos barros, al instante que se formula la interrogante *¿y esta persona, está en la cárcel?*, para responder *no, porque es el candidato del PRI, PARTIDO VERDE Y NUEVA ALIANZA*, observándose de nueva cuenta a José Antonio Meade Kuribreña.
- En promocional finaliza con el emblema del Partido Acción Nacional.

E) CASO CONCRETO

La medida cautelar es **procedente**, porque, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido del promocional puede configurar calumnia en perjuicio de un candidato a la Presidencia de la República, como se explica a continuación.

1. Del análisis preliminar al promocional, se advierte que su contenido, en todo momento, gira en torno a supuestos hechos y conductas cometidas únicamente por José Antonio Meade Kuribreña, actual candidato a la Presidencia de la República.

Esto es, dicho candidato es **plenamente identificable como la única** persona supuestamente responsable de los hechos y conductas a que se refiere el promocional y a quien van dirigidos los cuestionamientos respectivos.

En efecto, si bien el spot no contiene mención auditiva expresa de su nombre o postulación, lo cierto es que no hay duda de que se refiere solamente a él, a partir de las imágenes y narrativa que lo componen, como se explica a continuación:

- El spot inicia con su imagen aparentemente hablando frente a micrófonos de un estrado o tarima de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP).

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/394/2018

-Luego, aparece una imagen de una nota periodística de *Milenio*, en la que se lee, entre otras cuestiones, “Con ‘gasolinazo’ ganan nuestros hijos: Meade”.

-Posteriormente, aparece otra nota periodística de *Aristegui*, en la que se lee, en lo que interesa: “Rapiña en SEDESOL Meade desvió 500 millones, acusa el Frente”, acompañado de otra fotografía de José Antonio Meade Kuribreña”.

- Después de otras imágenes, aparece una supuesta nota de *Animal Político*, de la que se advierte la frase “Que se rindan cuentas y se asuman consecuencias, dice Meade sobre desvíos detectados por ASF”, junto con una fotografía de José Antonio Meade ante personas que aparentemente lo entrevistan. Esta fotografía es reproducida de manera ampliada en los segmentos inmediatos siguientes del spot.

-En la parte final del spot vuelve a aparecer la imagen de José Antonio Meade, señalado como candidato del “PRI, Partido Verde y Nueva Alianza”.

Las imágenes precisadas van acompañadas, en todo momento, de referencias y cuestionamientos directos hacia su persona, a través de audio y subtítulos, como los siguientes:

- Cuando era Secretario de Hacienda*
- Se le conoce como el “Padre del Gasolinazo”*
- Como Secretario de Desarrollo Social desvió más de 500 millones de pesos...*
- Quiso esconder su participación y lo cacharon...*
- Toda su corrupción y sus desvíos ya los documentó la Auditoría Superior de la Federación*
- *¿Y esta persona está en la cárcel?*
- No, porque es el candidato del PRI, Partido Verde y Nueva Alianza*

La secuencia de imágenes, texto y audio que componen al spot son relevantes para el presente caso, porque, desde una óptica preliminar, evidencian que todos los hechos son atribuidos a una sola persona, de manera clara y directa; a saber: a José Antonio Meade Kuribreña, candidato a la Presidencia de la República.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/394/2018

Esto es, desde una mirada en sede cautelar, los elementos del spot hacen **plenamente identificable** al referido candidato como la única persona que de manera **directa** responsabilizan por la comisión de los hechos que ahí se señalan.

2. Como se ha expuesto, la propaganda electoral admite, en una de sus vertientes, la crítica, el contraste, los cuestionamientos y señalamientos duros y vehementes; máxime cuando están dirigidos a una persona pública o candidato, como ocurre en el caso.

Sin embargo, se reitera, esta forma de propaganda electoral tiene como límite, entre otros, que no se formulen imputaciones directas y explícitas que constituyan calumnia.

Sentado lo anterior, en el caso, esta Comisión considera, desde una óptica preliminar, que el spot contiene una expresión que pudiera actualizar la figura jurídica de calumnia, en perjuicio de José Antonio Meade, actual candidato a la Presidencia de la República.

Particularmente, la frase “*Cuando era Secretario de Desarrollo Social **desvió más de 500 millones de pesos que debían llegar a la gente más pobre**”*, implica, en principio, la imputación de un delito falso.

En efecto, el **desvío de recursos públicos** (500 millones de pesos de la Secretaría de Desarrollo Social) constituye la imputación directa y explícita de la comisión del delito de peculado, tipificado como tal en el artículo 223 del Código Penal Federal.

En la fracción I de este artículo, se establece:

Artículo 223.- Comete el delito de peculado:

*Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral, **distraiga de su objeto dinero**, valores, fincas o cualquier otra cosa **perteneciente al Estado** o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito, en posesión o por otra causa;*

(Resaltado propio)

En este orden de ideas, si el spot –refiriéndose directa y claramente a José Antonio Meade- expresamente señala que “Cuando fue Secretario de Gobernación desvió

más de 500 millones de pesos que debían llegar a la gente más pobre”, se puede arribar a la conclusión preliminar que se le imputa la comisión del delito de peculado, en tanto que desvió el dinero público que estaba bajo su administración para un objeto distinto al que estaba previsto (entregarlo a gente pobre).

3. Sentado lo anterior, en el expediente no se cuenta con constancia o elemento alguno que lleven a afirmar que José Antonio Meade Kuribreña ha sido condenado por delito de peculado mediante sentencia firme. Esto es, no existe base para afirmar, como se hace en el spot, que esta persona cometió esta conducta delictiva; de ahí que se considere, desde una visión preliminar, que se configura la calumnia en su contra. Esta conclusión preliminar se refuerza si se toma en consideración el principio fundamental de presunción de inocencia que debe operar en favor de dicho candidato, dadas las características del presente asunto y las pruebas de autos.

En efecto, si en el expediente no se cuenta con constancia o prueba alguna, en el sentido de que José Antonio Meade Kuribreña fue la persona que, presuntamente desvió dinero del erario público [como lo afirma el promocional], ni mucho menos que éste haya sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión del delito de peculado, desde una óptica preliminar, se concluye que la afirmación contenida en el spot no está amparada en la libertad de expresión y puede constituir calumnia.

Es decir, bajo la apariencia del buen derecho, se puede concluir que dicha expresión escapa de la crítica desinhibida, abierta y/o vigorosa respecto al ejercicio de cargos públicos que anteriormente ocupó el Meade Kuribreña, puesto que se afirma que es una persona que cometió un delito –peculado– y que por ello debería estar en la cárcel.

Ahora bien, no pasa desapercibido que ha sido parte del debate público el hecho de un presunto desvío de dinero cuando José Antonio Meade Kuribreña, fungió como Secretario de Desarrollo Social, tal y como se advierten de las noticias que se observan en el promocional denunciado, y de las cuales se dan cuenta en las actas circunstanciadas que obran en autos; no obstante, ello no autoriza al emisor del mensaje a señalar de manera directa a dicha persona como el responsable de la comisión del delito de peculado. .

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **31/2016**, cuyo rubro y texto, es el siguiente:¹⁴

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

En esta misma línea, es importante señalar que la presunción de inocencia es un derecho fundamental de la cual goza todo ciudadano al cual se le pretenda atribuir la comisión de algún ilícito en su contra, e implica que, hasta en tanto no se demuestre por un órgano jurisdiccional la culpabilidad de un ciudadano, no puede ser aplicada cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que la persona en cuestión esté sujeta a un proceso, evitando así que se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales.

¹⁴ Consultable en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=31/2016&tpoBusqueda=S&sWord=31/2016>

Criterios orientadores que se han establecido al emitir las tesis CCCLXXII/2014,¹⁵ y CLXXVII/2013,¹⁶ de rubros **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL, y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL.**

Conforme a las anteriores consideraciones, se concluye que la medida es **procedente** dado que, de manera preliminar, se advierte que en el spot existe una imputación directa de un delito a Meade Kuribreña, sin que se tenga una base mínima de veracidad, en sede cautelar, para concluir que es válida la información que difunde el partido político, por ende, existe un alto grado de probabilidad que la transmisión de ese mensaje constituya calumnia y pueda afectar de manera negativa al candidato de referencia en el contexto del proceso electoral federal en curso.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se **ordena**:

- a. Al Partido Acción Nacional, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional **OJEPS307**, con folio RV00336-18, para televisión, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de

¹⁵ Tesis: 1a. CCCLXXII/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2007802 1 de 1 Primera Sala Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Pag. 612 Tesis Aislada(Constitucional), CONSULTABLE EN EL LINK

http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2007802&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2007802&Hit=1&IDs=2007802&t

¹⁶ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 1a. CLXXVII/2013. Página: 563. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL. Consultable en el siguiente link <https://www.scjn.gob.mx/saladeprensa/Documents/Boletin/ACTUALIZACIONJURISPRUDENCIAL062013.pdf>

sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

- b. Instruir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de televisión, que **no** deberán difundir el promocional **OJEPS307**, con folio RV00336-18, y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.
- c. Vincular a las **concesionarias de televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión del promocional **OJEPS307**, con número de folio RV00336-18, para televisión y, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/394/2018

párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la presunta difusión de propaganda calumniosa atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la inminente transmisión del promocional de televisión **OJEPS307**, con folio RV00336-18, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO apartado IV**.

SEGUNDO. Se ordenar al **Partido Acción Nacional**, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional de televisión denominado **OJEPS307**, con folio RV00336-18, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se instruye al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio y televisión, que se encuentren en el supuesto, que no deberán difundir el promocional de televisión denominado **OJEPS307**, con folio RV00336-18, y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.

CUARTO. Se vincula a las **concesionarias de televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/337/PEF/394/2018

notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión del promocional de televisión denominado **OJEPS307**, con folio RV00336-18 y, de igual manera realicen la sustitución de dichos materiales con el que les indique la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el quince de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA